

Año 1973

Resolución n° 1	77
Resolución n° 6	97
Resolución n° 10 (derogada por Res. 5/74)	97
Resolución n° 11	99
Resolución n° 12 (derogada por Res. 5/74)	101
Resolución n° 13	102
Resolución n° 326	108
Resolución n° 21 (derogada por Res. 5/74)	109
Resolución n° 22	111
Circular n° 69	112
Resolución n° 25	114
Resolución n° 32	115
Resolución n° 33 (derogada por Res. 8/77)	116
Resolución n° 34	118
Resolución n° 36 (derogada por Res. 6/76)	119
Resolución n° 37	120
Resolución s/n° del 7-11-73	124
Resolución n° 3187	127
Instrucción a los Inspectores	132

AÑO 1973

RIGPJ N° 1

Buenos Aires, 31 de enero de 1973

VISTO: lo dispuesto en los arts. 62 a 66 de la L 19.550 con respecto a la memoria y estados contables que deben presentar las sociedades por acciones, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente uniformar la presentación formal de dichos estados a los fines de su análisis por esta inspección general, formulación de series estadísticas, cálculo de índices comparativos y otros estudios a efectuar por éste y otros organismos del Estado.

Que teniendo en cuenta lo exigido por la L 19.550, la presentación de los estados contables ajustados a una fórmula establecida por el organismo de control, simplifica a la vez a los particulares, el cumplimiento de lo requerido por la norma citada.

Por ello, visto lo informado por la Subinspectoría General Contable y oídos el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas y el Instituto Técnico de Contadores Públicos, en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 3º, punto 3.12 de la L 18.805.

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el modelo tipo de Balance General, Estados de Resultados, cuadros e instrucciones, que se agregan como anexo a la presente resolución.

Art. 2º — Este modelo tipo será de aplicación a las sociedades por acciones que presenten ante esta inspección gene-

ral, estados contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 22 de octubre de 1972.

Art. 3º — Las sociedades fiscalizadas por otros organismos de control, que deban ajustar sus estados contables a formularios especiales reglamentados por dichos organismos, podrán solicitar autorización a esta inspección general para utilizar dichos formularios, a efectos de unificar su presentación en orden a los lineamientos previstos en la L. 19.550.

Art. 4º — Regístrese, etc.

INSTRUCCIONES Y NORMAS GENERALES

I. — El modelo tipo es aplicable a sociedades con objeto comercial, industrial y de servicios, sin perjuicio de su adaptación a sociedades con distinto objeto de los indicados.

II. — Podrá:

a) Suprimirse columnas, capítulos y partidas, cuando no proceda cubrirlos;

b) Incorporarse columnas, capítulos y partidas que no se mencionan en forma expresa en el modelo, con observancia de los criterios establecidos por la L. 19.550, denominando los capítulos y partidas con la debida precisión;

c) Incluirse en partidas de “conceptos diversos” u “otros” aquellos importes que no sean de significación relativa (art. 62, ley 19.550).

III. — Sistemas de contabilización y valuación:

El requerimiento del modelo tipo no supone la aplicación de determinado régimen contable.

Salvo lo dispuesto por la ley, podrá aplicarse el criterio de valuación que se estime conveniente, a condición que sea técnicamente correcto, no dé lugar a la distribución de ganancias que no sean líquidas ni realizadas, y sea de aplicación constante. En caso de cambio en los principios de valuación aplicados, tal hecho y sus efectos deberán indicarse en nota a los estados contables.

IV. — Sociedades en Comandita por Acciones:

En el encabezamiento del Balance General se consignará:

	Acciones			
	Comanditado	Ordinarias	Preferidas	Total
Capital suscrito				
Capital integrado				

V. — Balance General:

El balance general muestra la naturaleza y cantidad de los recursos económicos de la sociedad en un momento determinado, los derechos de los acreedores y la participación de los accionistas sobre dichos recursos.

Las cuentas patrimoniales se separan y agrupan en Activo, Pasivo y Patrimonio neto.

En caso de existir derechos u obligaciones documentados o garantizados se expondrá tal situación, ya sea en columna interna de la partida respectiva, o mediante la mención de las cuentas e importes entre paréntesis. Ejemplos:

- | | | |
|--|--|-------|
| 1. — Deudores por ventas | | |
| Documentados | | |
| Con garantía real | | |
| Con garantía prendaria | | |
| 2. — Deudores por ventas | | |
| (Incluyendo XX documen-
tados(s) y XX con garan-
tía real) | | |

En el supuesto de haberse constituido otras previsiones que las mencionadas en el balance general con objeto de regularizar partidas del activo, se indicarán en columna interna a continuación de la partida correspondiente.

Activo: Comprende todos los bienes y derechos de que es titular la sociedad, así como también aquellas erogaciones que son aprovechadas en ejercicios futuros.

Pasivo: Comprende todos los derechos ciertos o contingentes que a la fecha de cierre del balance, los terceros adquieran o puedan llegar a adquirir contra la sociedad.

Patrimonio neto: Resulta del exceso del activo sobre el pasivo y representa la participación de los socios en el total del activo de la sociedad.

Partidas de ajuste de la valuación: Las partidas que ajusten la valuación de cuentas del activo o del pasivo, se presentarán junto a las cuentas patrimoniales a que se refieren, de modo que se exponga también el valor neto ajustado. Para ello se deducirán las amortizaciones de los respectivos activos; se restarán los intereses no devengados de las cuentas correspondientes del activo o pasivo; se deducirán las estimaciones

sobre el riesgo de incobrabilidad de las respectivas categorías de deudores, las de obsolescencia de bienes de cambio, etc.

Activos corrientes: De acuerdo con la definición del artículo 63, inc. 4º a) de la Ley 19.550, se considerarán activos corrientes aquellos cuya realización se producirá dentro de los doce meses a partir de la fecha del balance general, salvo que las circunstancias aconsejen otra base para tal distinción.

Se entiende por realización la conversión del respectivo activo en dinero o su equivalente. A los efectos de tal presunción se tomará en cuenta:

a) La posibilidad de realizar el activo en función de sus características;

b) La intención de los órganos sociales.

También tienen el carácter de corrientes, otros activos que por disposiciones contractuales u otros actos jurídicos deben ser destinados a cancelar pasivos corrientes, y las prestaciones a recibir en servicios o bienes que evitarán erogaciones durante el período de doce meses posterior a la fecha del balance general.

Disponibilidades: Son aquellos activos que tienen poder cancelatorio legal ilimitado y otros con características similares de liquidez, certeza y efectividad.

Inversiones: Son las colocaciones efectuadas con ánimo de obtener una renta u otro beneficio, que sean susceptibles de fácil realización y no formen parte de la estructura comercial o industrial normal de la sociedad.

Créditos: Son los derechos que la sociedad tiene contra terceros para percibir sumas en dinero u otros bienes o servicios, excluyendo los descriptos en disponibilidades e inversiones.

Bienes de cambio: Son los bienes destinados a la venta en el curso ordinario de los negocios, o que se encuentran en proceso de producción para dicha venta, o que resultan generalmente consumidos en la producción o comercialización de los bienes o servicios que se destinan a la venta.

Activos no corrientes: Son los activos que por exceder el término para su realización de los doce meses a partir de la fecha de cierre del balance general (salvo que las circunstancias aconsejen otra base), no puedan considerarse corrientes.

Créditos: Son los derechos que la sociedad tiene contra terceros para percibir sumas en dinero u otros bienes o servicios, excluyendo los descriptos en inversiones, que por su plazo de realización no deban ser considerados corrientes.

Bienes de cambio: Son los bienes destinados a la venta en el curso ordinario de los negocios, o que se encuentran en proceso de producción para dicha venta, o que resultan generalmente consumidos en la producción o comercialización de los bienes o servicios que se destinen a la venta y que por su plazo de realización no deban ser considerados corrientes.

Bienes de uso: Son los bienes corpóreos que se utilizan en la actividad de la sociedad, cuya vida útil estimada es superior a un año y no están destinados a la venta.

Inversiones: Son las colocaciones a plazo mayor de un año, efectuadas con ánimo de obtener una renta u otro beneficio, y que no forman parte de la estructura comercial o industrial normal de la sociedad.

Bienes inmateriales: Son las cuentas representativas de franquicias, privilegios u otros similares. También se incluirá en este capítulo la "llave de negocio".

Cargos diferidos: Son las cuentas intangibles que expresan un valor cuya existencia depende exclusivamente de la posibilidad futura de producir ganancias. Se excluyen las descriptas en bienes inmateriales.

Pasivos corrientes: De acuerdo con la definición del artículo 63, inc. 4º a) de la Ley 19.550, se consideran pasivos corrientes aquellos cuyo vencimiento se producirá dentro de los doce meses a partir de la fecha de cierre del balance general, salvo que las circunstancias aconsejen otra base para tal distinción.

Deudas: Son aquellas obligaciones ciertas, determinadas o determinables.

Pasivos no corrientes: Son los pasivos que por exceder el término para su vencimiento de los doce meses, a partir de la fecha de cierre del balance general (salvo que las circunstancias aconsejen otra base), no puedan considerarse corrientes.

Deudas: Son aquellas obligaciones ciertas, determinadas o determinables, que por su plazo de vencimiento no puedan considerarse corrientes.

Previsiones: Son las partidas que representan a la fecha de cierre de los estados contables, estimaciones de situaciones contingentes que pueden originar obligaciones de la sociedad a favor de terceros. Las estimaciones consisten tanto en determinar el importe probable de la contingencia, como la posibilidad de su concreción.

Ganancias a realizar: Son aquellas ganancias originadas en operaciones sobre las cuales se estima que no se han concretado los hechos y actos sustanciales que permitan su reconocimiento, a la fecha de cierre de los estados contables.

Capital suscrito: Es el que reúne las condiciones requeridas por la Ley 19.550, de acuerdo con las tipificación jurídica de la sociedad (acciones, capital comanditado, etc.).

Reservas: Son aquellos beneficios retenidos en la sociedad conforme a resolución de asamblea general, o por disposición legal o estatutaria. También se incluyen en este capítulo, ciertos importes incorporados al patrimonio de la sociedad por los que no se ha emitido capital social, tales como las primas de emisión; o los que puedan resultar de revaluaciones determinadas por ley o resueltas por asamblea general con aprobación de la autoridad estatal de control.

Resultados acumulados: Son aquellas ganancias o pérdidas acumuladas sin asignación determinada. Su evolución durante el ejercicio se exhibe en el estado de resultados acumulados.

VI — Estado de resultados:

El estado de resultados suministra un resumen analítico de los hechos y factores significativos que durante el período considerado, dieron lugar a un aumento o disminución de los recursos económicos netos de una empresa, excluidos aquellos cambios resultantes de distribuciones o inversiones adicionales de los accionistas.

VII. — Estado de resultados acumulados:

El estado de resultados acumulados refleja la evolución ocurrida durante el ejercicio en las ganancias o pérdidas sin asignación específica. Los cambios pueden provenir no sólo de los resultados del ejercicio, sino también de las distribuciones y asignaciones dispuestas por el órgano representativo de la voluntad social.

Actividad principal de la sociedad
 Fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio
 Modificaciones del Estatuto: Fecha (s)
 Número de Registro en la Inspección General
 de Personas Jurídicas

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD

Domicilio legal

Balance general al de de
 Ejercicio económico número
 Iniciado el de de

COMPOSICION DEL CAPITAL

	<i>Suscripto</i>	<i>Integrado</i>
Acciones ordinarias de		
V/N de voto (s) ..	\$	\$
Acciones preferidas de V/N		
dividendo fijo %	\$	\$
.....	\$	\$
	<hr/>	<hr/>
	<hr/>	<hr/>

A C T I V O

ACTIVOS CORRIENTES

DISPONIBILIDADES

Caja
Valores a depositar
Bancos
	<hr/>	<hr/>

INVERSIONES

Acciones, debentures y otros títulos emitidos en serie
Otras
	<hr/>	<hr/>
Menos previsión para fluctua- ciones y desvalorizaciones
	<hr/>	<hr/>

CREDITOS

Deudores por ventas
(o servicios)

Comunes	
Sociedades art. 33 ley 19.550	
Morosos	
En gestión judicial	

Menos previsión incobrables	
Menos previsión descuentos	

Otros

Socios	
Anticipos proveedores	
Gastos pagados por adelantado	
Otros	

Menos previsión incobrables
-----------------------------------	-------	-------

BIENES DE CAMBIO

Mercaderías de reventa	
Productos terminados	
Productos en proceso	
Materias primas y materiales	
Otros

Total del Activo Corriente
---------------------------------	-------	-------

ACTIVOS NO CORRIENTES

CREDITOS

(Se ejemplifica en créditos corrientes)

.....	
.....

BIENES DE CAMBIO

(Se ejemplifica en Bienes de Cambio corrientes)

.....	
.....

INVERSIONES

Acciones, debentures y otros títulos emitidos en serie
Sociedades art. 33 ley 19.550
Otras
	-----
Menos previsión para fluctuaciones y desvalorizaciones
	-----

BIENES DE USO (ANEXO A)

(Neto de amortizaciones)
--------------------------------	-------	-------

BIENES INMATERIALES (ANEXO B)

(Neto de amortizaciones)
--------------------------------	-------	-------

CARGOS DIFERIDOS

Gastos de organización
Otros
	-----
Menos amortizaciones acumuladas
	-----
Total del Activo no Corriente
	-----
TOTAL
	-----

P A S I V O

PASIVOS CORRIENTES

DEUDAS

Comerciales
Bancarias
Financieras
Sociedades art. 33 ley 19.550
Debentures
Dividendos a pagar ⁽¹⁾
Deudas sociales y fiscales
Cobros anticipados
Otras
	-----
Total del Pasivo Corriente
	-----

(1) En dinero efectivo.

PASIVOS NO CORRIENTES**DEUDAS**

(Se ejemplifica en deudas corrientes)

.....	
.....	
.....

PREVISIONES

Indemnización por despidos	
Otras

Total del Pasivo no Corriente
-------------------------------------	-------	-------

GANANCIAS A REALIZAR

Rentas percibidas por adelantado	
Otras

Subtotal
----------------	-------	-------

PATRIMONIO NETO**CAPITAL SUSCRITO**

Acciones en circulación	
Acciones en cartera (art. 220 ley 19.550)	

Acciones a distribuir
-----------------------------	-------	-------

RESERVAS

Primas de emisión	
-------------------------	-------	--

Revaluaciones contables	
-------------------------------	-------	--

Legal	
-------------	-------	--

Estatutarias	
--------------------	-------	--

Voluntarias	
-------------------	-------	--

RESULTADOS ACUMULADOS

(Según estados correspondientes)
--	-------	-------

Total del Patrimonio Neto
---------------------------------	-------	-------

TOTAL
-------------	-------	-------

CUENTAS DE ORDEN

Bienes de terceros en depósito
Avales y garantías otorgados
Pagarés de terceros descontados
Dividendos acumulativos impagos de acciones preferidas, ejercicio (s)

Las notas y anexos que se acompañan forman parte integrante de este estado.

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD

NUMERO DE REGISTRO EN LA INSPECCION GENERAL DE
PERSONAS JURIDICAS

ESTADO DE RESULTADOS ACUMULADOS CORRESPONDIENTE
AL EJERCICIO ECONOMICO FINALIZADO EL

Ventas
Mercaderías
Servicios
Costo
Ganancia (o pérdida) bruta
Gastos de Administración (según cuadro I - art. 64, inc. b, Ley 19.550)
Gastos de Comercialización ídem ídem
Gastos de Financiación ídem ídem
..... ídem ídem
.....
Otros ingresos
Otros egresos	(.....)
.....
Ganancia (o pérdida) operaciones ordinarias
Resultados de operaciones extraordinarias		
Ganancias
Pérdidas	(.....)
.....
Ganancia (o pérdida) neta del ejercicio
Ajuste de ejercicios anteriores		
Ganancias
Pérdidas	(.....)
.....
Impuesto a las ganancias
.....
Ganancia (o pérdida) - Saldo final

Las notas y anexos que se acompañan forman parte integrante de este estado.

ACLARACIÓN: En caso de utilizarse el sistema de contabilización de impuestos por el método del "impuesto diferido", se expondrán las partidas que correspondan asignadas a la ganancia ordinaria, extraordinaria y a los ajustes de ejercicios anteriores.

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD
 NUMERO DE REGISTRO EN LA INSPECCION GENERAL DE
 PERSONAS JURIDICAS
 ESTADO DE RESULTADOS ACUMULADOS CORRESPONDIENTE
 AL EJERCICIO ECONOMICO FINALIZADO EL

1. - Saldo de ganancias (o pérdidas) acumuladas al comienzo del ejer- cicio
Menos: Reserva desafectada (con indicación de su destino)
	<u>.....</u>	<u>.....</u>
2. - Destinado por resolución de asam- blea general de fecha		
a Reserva legal	
a Honorarios directorio, sindicatu- ra y consejo de vigilancia	
a Reserva	
a Dividendos en efectivo	
a Dividendos en acciones	
	<u>.....</u>	
a otros destinos
	<u>.....</u>	<u>.....</u>
3. - Saldo final según estado de resul- tados del ejercicio
4. - Menos dividendo provisional (úni- camente para sociedades incluidas en el art. 299 de la Ley 19.550)		(.....)
5. - Saldo de ganancias (o pérdidas) acumuladas al cierre del ejercicio		<u>.....</u>

Denominación de la sociedad

Número de registro en la Inspección General de Personas Jurídicas

Balance General al de de

BIENES DE USO

Cuenta principal	Valor al comienzo del ejer.			Aumentos	Disminuciones	Revalúo L. 19.742 del ejercicio	Valor al cierre del ejercicio 5: (1+2-3-4)	Amortizaciones				Neto Resultante 11: (5-10)
	Valor inicial sin revalúos	Revalúos anteriores (*)	Total					Bajas del ejercicio	Del ejercicio		Acumuladas al cierre ejer. 10: (6-7+9)	
									Acumula- das al comienzo del ejercicio	8		
1	2	3	4	6	7	8	9	10				
Totales												

Se informará el destino contable de los aumentos o disminuciones de las amortizaciones, si no hubiese sido expuesta tal información en el Estado de Resultados.

(*) Se indicarán por separado el o los revalúos incluidos (leyes 15.272, 17.335 y 19.742 u otros revalúos contables), con el o los importes respectivos.

Denominación de la sociedad

Número de registro en la Inspección General de Personas Jurídicas

Ealance General al de de

BIENES INMATERIALES

Cuenta principal	Valor al comienzo del ejercicio 1	Aumentos 2	Disminuciones 3	Valor al cierre del ejercicio 4: (1+2-3)	Amortizaciones				Acumuladas al cierre del ejercicio 9 (5-6+8)	Neto Resultante 10: (4-9)
					Acumuladas al comienzo del ejercicio 5	Bajas del ejercicio 6	Del ejercicio			
							Alicuota 7	Monto 8		
Totales										

Se informará el destino contable de los aumentos o disminuciones de las amortizaciones, si no hubiese sido expuesta tal información en el Estado de Resultados.

Denominación de la sociedad
 Número de registro en la Inspección General de Personas Jurídicas
 Balance General al de de

INVERSIONES

 ACCIONES, DEBENTURES Y OTROS TITULOS EMITIDOS EN SERIE
 PARTICIPACIONES EN OTRAS SOCIEDADES

Denominación y característica de los valores	Emisor	Clase	Valor nominal	Cantidad	Valor de costo	Valor de libros	Valor de cotización	Información sobre el emisor			
								Actividad principal	Capital	Según último balance general	
										Resultado del ejerc.	Patrimonio neto
Inversiones corrientes											
.....											
.....											
Total											
Inversiones no corrientes											
Sociedades art. 33 L 19.550											
.....											
Subtotal											
Otras											
.....											
Total											
Total general											

Art. 65 2º c) L 19.550 "Cuando el aporte o participación fuese del 50 % o más del capital de la sociedad o de la que se participa, se deberán acompañar los estados contables de ésta que se exigen en este título. Si el aporte o participación fuese mayor del 5 % y menor del 50 % citado, se informará sobre el resultado del ejercicio y el patrimonio neto según el último balance general de la sociedad en que se invierte o participa.

Denominación de la sociedad

Número de Registro en la Inspección General de Personas Jurídicas

Balance General al de de

OTRAS INVERSIONES

Cuenta principal y características	Valor nominal	Valor de costo	Amortizaciones	Valor de libros	Valor de cotización	Valuación fiscal
Inversiones corrientes						
Subtotal						
Inversiones no corrientes						
Subtotal						
Total						

Denominación de la sociedad

Número de Registro en la Inspección General de Personas Jurídicas

Balance General al de de

PREVISIONES Y RESERVAS

Rubros	Saldo al comienzo del ejercicio	Aumentos en el ejercicio	Disminución en el ejercicio	Saldo al finalizar el ejercicio
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
— I — Previsiones				
.....				
.....				
Total				
— II — Reservas				
.....				
.....				
Total				

NOTA: Para cada Previsión y Reserva se informará, por nota, al pie, el destino contable de los aumentos y de las disminuciones y la razón de estas últimas.

Denominación de la sociedad

Número de Registro en la Inspección General de Personas Jurídicas

Balance General al de de

I — COSTO MERCADERIAS O PRODUCTOS VENDIDOS

II — COSTO SERVICIOS VENDIDOS (a)

1) Existencia al comienzo del ejercicio	\$	
2) Compras del ejercicio	\$	
3) Gastos según detalle en información del Estado de Resultados (b)	\$	
Otros gastos	\$	
.....	\$	\$
	
4) Existencia al final del ejercicio	\$ (.....)	
	\$

a) Se cubrirá lo pertinente del anexo.

b) Se consignarán por grandes rubros.

Denominación de la sociedad
 Número de Registro en la Inspección General de Personas Jurídicas
 Balance General al de de

ACTIVOS Y PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA

		Monto y clase de la moneda extranjera	Cambio vigente	Monto en moneda argentina	Importe contabilizado	Diferencia	Tratamiento contable
ACTIVO							
Disponibilidades	Bancos
	Deudores por ventas
Créditos	Acciones, debentures y otros títulos emitidos en serie
Inversiones	
			Total
PASIVO							
Deudas	Comerciales
	Bancarias
	Financieras
			Total

NOTA: Cambio contratado se indica con (I).

RIGPJ N° 6

Buenos Aires, 7 de febrero de 1973.

VISTO: lo dispuesto por el artículo 369 de la ley 19.550, modificado por la ley 19.880, y

CONSIDERANDO:

Que la adecuación de los contratos y estatutos de las sociedades por acciones al régimen de la ley 19.550 suponen examen completo de sus textos por este organismo.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley 18.850.

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — Las sociedades sujetas a fiscalización que gestionen la conformidad de esta Inspección con respecto a la adecuación de sus contratos o estatutos sociales al régimen de la ley 19.550, deberán acompañar el texto completo de los contratos o estatutos ya adecuados por duplicado.

Art. 2º — Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

RIGPJ N° 10

(Derogada por R. 5/74)

Buenos Aires, 16 de febrero de 1973.

VISTO: la vigencia de la ley 19.550 y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las normas establecidas por este Organismo a las disposiciones del nuevo ordenamiento.

Por ello, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 3º, punto 3.12, de la ley 18.805.

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE :

Artículo 1º — En caso de fusión de entidades para constituir una nueva sociedad por acciones o de fusión por incorporación a una sociedad por acciones se presentará:

1) Copia del compromiso de fusión otorgado por los representantes de las sociedades y justificación de que ha sido aprobado de acuerdo con los requisitos y mayorías legales;

2) balance de cada una de las entidades que se fusionan a la fecha del compromiso de fusión firmados por los representantes legales de las sociedades, con certificación de firmas por escribano público, y por contador público matriculado;

3) balance consolidado de fusión con los requisitos del inciso anterior;

4) copia del acuerdo definitivo de fusión firmado por los representantes legales de las sociedades, con certificación de firmas por escribano público;

5) justificación de la relación de cambio entre las acciones, cuotas sociales o partes de interés de las sociedades que intervienen en la fusión con dictamen fundado de contador público matriculado;

6) justificación de haberse cumplido con lo dispuesto por el artículo 83, inciso 2º, de la ley 19.550.

Art. 2º — Si en la fusión intervinieran sociedades no sometidas al control permanente de esta Inspección General, se requerirá además:

1) Informe de contador público matriculado, con inventario resumido de los rubros del balance de fusión, sobre:

a) Libros y fojas en que se encuentra transcripto; b) breve explicación del origen y contenido de cada rubro principal; c) criterio de evaluación empleado; d) justificación de la evaluación; e) existencia y detalle de saldos deudores de socios;

2) Si en el balance de fusión se incluyeran participaciones en otras sociedades deberá acompañarse informe de contador público matriculado acerca de las situaciones previstas en los artículos 30, 31, 32 y 33, de la ley 19.550.

3) Los bienes con valor corriente no podrán figurar con un valor superior al de su costo neto de amortizaciones o al que resulte de aplicar las normas y leyes generales de revalúo. En caso contrario se deberá acompañar informes justificativos provenientes de reparticiones estatales o de Bancos oficiales. De igual forma se procederá cuando se trate de bienes de valor no corriente.

Las acciones, debentures y otros títulos susceptibles de ser cotizados en bolsa deberán figurar con valores determinados de acuerdo con lo establecido por el artículo 42 de la ley 19.550.

Art. 3º — En caso de que se constituya una nueva sociedad se deberá proceder a la inscripción preventiva en nombre de la entidad en formación de los bienes registrables que se transfieran. Además se acreditará la titularidad de los mismos y, en su caso, la existencia de gravámenes.

Art. 4º — Los contadores públicos o peritos a que se refiere la presente resolución no deberán ser socios administradores, síndicos, gerentes, ni estar en relación de dependencia con las sociedades interesadas.

Art. 5º — Toda la documentación requerida en la presente resolución deberá ser presentada en doble ejemplar.

Art. 6º — Derógase en lo que contrarie a la presente la Resolución I. G. P. J. Nº 1877/72.

Art. 7º — Regístrese, notifíquese. Cumplido, archívese.

RIGPJ Nº 11

Buenos Aires, 16 de febrero de 1973

VISTO: la vigencia de la ley 19.550 y,

CONSIDERANDO: Que es necesario adecuar las normas establecidas por este Organismo a las disposiciones del nuevo ordenamiento;

Por ello, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 3º, punto 3.12, de la ley 18.805,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE :

Artículo 1º — Para la aprobación de reducción de capital social deberá presentarse:

1) balance general cerrado a la fecha de efecto de la reducción del capital certificado por contador público matriculado;

2) balance general cerrado a la misma fecha que el anterior, pero con la incorporación de las variaciones que imponga tal reducción, certificado por contador público matriculado;

3) copia de la resolución de la asamblea que aprobó la aplicación de la reducción de capital a cubrir pérdidas o a devolución de capital; en este último caso indicar qué bienes se entregarán a los socios;

4) informe fundado del síndico con su opinión al respecto.

Toda la documentación indicada precedentemente deberá ser suscripta por los representantes de la sociedad con firmas certificadas por escribano público;

5) informe de Contador Público matriculado, demostrativo de que la reducción del capital social no afecta derechos, ni la igualdad entre los accionistas;

6) informe sobre la forma en que materializará la operación, en cuanto se refiere a las acciones en circulación (canje o sellado de las acciones anteriores; proporción a entregar, en su caso; procedimiento a seguir con las fracciones de acción sobrantes; etc.).

Art. 2º — Los contadores públicos o peritos a que se refiere la presente resolución no deberán ser socios administradores, síndicos, gerentes, ni estar en relación de dependencia con las sociedades interesadas.

Art. 3º — Toda la documentación requerida en la presente resolución deberá ser presentada en doble ejemplar.

Art. 4º — Derógase en lo que contraríe a la presente, la Resolución I.G.P.J. Nº 1.897/72.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese. Cumplido, archívese.

RIGPJ N° 12**(Derogada por R. 5/74)**

Buenos Aires, 16 de febrero de 1973

VISTO: la vigencia de la ley 19.550 y,

CONSIDERANDO: Que es necesario adecuar las normas establecidas por este organismo a las disposiciones del nuevo ordenamiento,

Por ello, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 3º, punto 3.12 de la ley 18.805,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE :

Artículo 1º — En caso de transformación de una sociedad por acciones o de otro tipo en una sociedad por acciones, además del acuerdo de transformación con autenticación de las firmas de los socios presentes por escribano público, estatuto y documentación que acredite la representación en su caso, se presentará:

1) balance especial de transformación, firmado por todos los interesados, con certificación de firmas por escribano público y por contador público matriculado;

2) la publicación requerida por el artículo 77, inciso tercero, de la ley 19.550.

3) informe sobre las aceptaciones u oposiciones de los acreedores, con especificación del monto de los créditos;

4) nómina de los socios recedentes e importe que corresponde a cada uno;

5) copia del contrato social de la sociedad transformada y sus modificaciones certificadas por escribano público, y acreditar su inscripción en el Registro Público de Comercio;

6) informe de contador público matriculado, con inventario resumido de los rubros del balance de transformación, sobre: a) libros y fojas en que se encuentra transcripto; b) breve explicación del origen y contenido de cada rubro principal; c) criterio de evaluación empleado; d) justificación de

la evaluación; e) existencia y detalle de saldos deudores de socios;

7) si en el balance de transformación se incluyera participación en otras sociedades deberá acompañarse informe de contador público matriculado acerca de las situaciones previstas en los artículos 30, 31 y 33 de la ley 19.550;

Art. 2º — Los contadores públicos o peritos a que se refiere la presente resolución no deberán ser socios, administradores, síndicos, gerentes, ni estar en relación de dependencia con las sociedades interesadas.

Art. 3º — Toda la documentación requerida en la presente resolución deberá ser presentada en doble ejemplar.

Art. 4º — Derógase en lo que contraríe a la presente, la Resolución I.G.P.J. Nº 1.897/72

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese. Cumplido, archívese.

RIGPJ N° 13

Buenos Aires, 16 de febrero de 1973

VISTO: la vigencia de la Ley 19.742 de actualización del valor de bienes a los efectos contables, y

CONSIDERANDO: Que el art. 12 del Decreto 8626/72 reglamentario de la ley precitada dispone la presentación a la autoridad de control de un anexo informativo de la actualización practicada;

Que resulta conveniente que tal presentación se efectúe en formularios de contenido uniforme, suficientemente ilustrativos sobre la forma de cálculo de los saldos de actualización obtenidos y su afectación, atento a las disposiciones sobre el destino de dichos saldos, contenidas en la Ley 19.742 y su decreto reglamentario;

Por ello, y en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 18 del Decreto 8626/72,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los formularios de cuadros “A”, “B” y “C” y “Cuestionario ley 19.742”, que se agregan como anexo a la presente resolución.

Art. 2º — Los elementos a que se refiere el artículo anterior serán presentados por las sociedades por acciones que practiquen actualizaciones de bienes, a esta inspección general, en la oportunidad prevista en el art. 3º, párrafo undécimo, y art. 12 del Decreto 8626/72.

Art. 3º — Regístrese, etc.

CUESTIONARIO LEY 19.742

1) Indicar si se actualizaron todos los bienes susceptibles de ello (art. 1º Ley 19.742).

2) Informar si hay bienes actualizados de los referidos en el art. 8º de la Ley 19.742, y si se los actualizó con observancia de lo establecido en esa disposición.

3) Inmuebles: indicar el criterio adoptado para determinar el valor de origen de la tierra y de los edificios, construcciones y mejoras.

4) Informar en base a qué elementos (valor de utilización económica, etc.) se determinó que el valor residual de los bienes actualizados en su conjunto no excede al corriente en plaza.

5) Si se actualizaron bienes afectados por revalúos de las leyes 15.272 y 17.335, u otros revalúos contables, informar sobre el procedimiento adoptado.

6) Indicar para yacimientos, minas, canteras, plantaciones y todo otro bien que implique agotamiento de la explotación, el método utilizado para determinar dicho agotamiento.

7) Indicar el criterio adoptado para la actualización de la hacienda de cría y justificar el precio promedio aplicado.

8) Informar el procedimiento adoptado para actualizar los rubros activos y pasivos en moneda extranjera y destino de la diferencia, en más o en menos.

9) Informar si la distribución y afectación de saldos de actualizaciones hechas durante el ejercicio se efectuaron con cumplimiento estricto de las disposiciones de la Ley 19.742 y Decreto 8626/72.

.....
Firmas (1) cargo
(Aclaración de firmas)

(1) Sociedades anónimas y asociaciones civiles: presidente y síndico(s) o revisor(es) de cuentas.

Sucursales o agencias de compañías extranjeras: representante legal.
Sociedades en comandita por acciones: administrador y síndico.

LEY 19.742 — INFORMACION SOBRE EL SALDO DE
ACTUALIZACION CONTABLE — PARTICIPACION EN OTRAS SOCIEDADES

Al de de

Denominación social

Nº Registro I.G.P.J.

Total imputado al cierre del ejercicio anterior	Incorporaciones del ejercicio			Total imputado al cierre del ejercicio	Destinado				Saldo a la fecha	
	Importes	Caracterización bien recibido	Sociedad emisora		Fecha	Capitalizado		Cobertura pérdidas		
						Importes	% S total imputado	Importes		% Cobertura respectiva pérdida final
(a)	(b)	(3)	(4)	(a)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(a)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
/				0						/

Observaciones:

El profesional que suscribe certifica que el resumen que antecede ha sido determinado de conformidad con las disposiciones de la L. 19.742 y su reglamentación.

.....
Firma y aclaración

.....
Firmas (c) cargo y Aclaración de firmas

- a) Cubrir únicamente los importes totales de cada columna.
- b) En cada caso se antepondrá al importe v_n (valor nominal), v_c (valor de cotización), s_c (criterio penúltimo párrafo art. 9º D 8626/72).
- c) Sociedades Anónimas y Asociaciones Civiles: presidente y síndico(s) o revisor(es) de Cuentas; Sucursales o agencias de compañías extranjeras; representante legal; sociedades en comandita por Acciones; administrador y síndico.

RIGPJ N° 326

Buenos Aires, 27 de marzo de 1973

Caso: Legajo 2.922: "Victorio y Esteban de Lorenzi Limitada S.A."

VISTO: El legajo N° 2.922 correspondiente a "Victorio y Esteban De Lorenzi Limitada Sociedad Anónima", y

CONSIDERANDO: Que la sociedad resolvió en asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el 4 de enero del corriente año, la capitalización de saldos revalúo contable (leyes N° 15.272 y 17.335) y la distribución del 36,3636 % en acciones ordinarias;

Que a diferencia de lo establecido por el Código de Comercio (artículos 347 y 348), la división de las asambleas en ordinarias y extraordinarias se basa no en la época en la que tienen lugar sino en la índole de los asuntos para las que son convocadas (artículos 234 y 235, de la ley 19.550);

Que el nuevo ordenamiento de las sociedades mercantiles establece claramente que "corresponden a la asamblea extraordinaria todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria" (artículo 235 ley 19.550) lo que reduce el ámbito de esta última a lo enumerado en el artículo 234 de la ley citada;

Que si bien cabe considerar la aprobación de un revalúo contable como un acto de gestión y ser por lo tanto materia propia de la asamblea ordinaria (artículo 234, inciso 1, ley 19.550), no puede, desde ningún punto de vista, sostenerse que la decisión de capitalizar dicho revalúo esté comprendida en el género de los actos de la naturaleza indicada;

Que en consecuencia la resolución que en tal sentido adoptó "Victorio y Esteban De Lorenzi Limitada Sociedad Anónima", en la asamblea del 4 de enero de 1973 es violatoria de la ley;

Por ello, en ejercicio de las facultades acordadas por el artículo 303 de la ley 19.550 y artículo 4, punto 4.9 de la ley 18.805,

*El Inspector General de Personas Jurídicas***RESUELVE :**

Artículo 1º — Declarar irregular e ineficaz a los efectos administrativos lo resuelto en el punto 4 del orden del día de la asamblea ordinaria celebrada el 4 de enero de 1973 (artículo 4.9 de la ley 18.805).

Art. 2º — Solicitar al señor Juez en lo Comercial del domicilio de la sociedad, la suspensión de la resolución, a cuyo efecto se girarán estas actuaciones al Departamento de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia.

Art. 3º — Notifíquese la presente a la sociedad, Comisión Nacional de Valores y Bolsa de Comercio de la ciudad de Buenos Aires. Fecho, regístrese y publíquese.

R I G P J N° 21**(Derogada por R. 5/74)**

Buenos Aires, 8 de mayo de 1973.

VISTO: lo dispuesto por la ley 19.550 sobre escisión del patrimonio social y,

CONSIDERANDO:

La necesidad de dictar las normas reglamentarias de los trámites tendientes a obtener la pertinente conformidad administrativa.

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 3º, punto 3.12, de la ley 18.805.

*El Inspector General de Personas Jurídicas***RESUELVE :**

Artículo 1º — En caso de escisión de una sociedad por acciones para destinar parte de su patrimonio a la creación de una entidad nueva, se presentará:

1) balance general cerrado a la fecha de efecto de la reducción del capital, certificado por contador público matriculado.

2) balance general cerrado a la misma fecha que el anterior, pero con la incorporación de las variaciones que imponga tal reducción, certificado por contador público matriculado.

3) copia de la resolución de la asamblea que aprobó la escisión, indicando los bienes que se aportan a la nueva sociedad y en su caso, las deudas de las que ésta se hace cargo.

4) informe fundado del síndico con su opinión al respecto.

5) informe del contador público matriculado, demostrativo de que la reducción del capital social no afecta derecho de terceros, ni la igualdad entre los accionistas.

6) informe de contador público matriculado, con inventario resumido de los rubros del balance mencionado en el inciso 1), sobre:

- a) libros y fojas en que se encuentra transcripto;
- b) breve explicación del origen y contenido de cada rubro;
- c) criterio de evaluación empleado;
- d) justificación de la evaluación;
- e) existencia y detalle de saldos deudores de los socios.

7) informe sobre la forma en que se materializara la operación, en cuanto se refiere a las acciones en circulación (canje o sellado de las acciones anteriores; proporción a entregar en su caso; procedimiento a seguir con las fracciones de acción sobrante; etcétera).

Art. 2º — La sociedad recurrente debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 83, inciso 2º de la ley 19.550.

Art. 3º — Los bienes con valor corriente no podrán figurar con un valor superior al de su costo neto de amortizaciones o al que resulte de aplicar las normas y leyes generales de revalúo. En caso contrario se deberá acompañar informes justificativos provenientes de reparticiones estatales o de bancos oficiales. De igual forma se procederá cuando se trate de bienes de valor no corriente.

Las acciones, debentures y otros títulos susceptibles de ser cotizados en Bolsa deberán figurar con valores determinados de acuerdo con lo establecido por el artículo 42 de la ley 19.550.

Art. 4º — Se deberá proceder a la inscripción preventiva en nombre de la entidad en formación de los bienes registrables que se transfieran. Además se acreditará la titularidad de los mismos y en su caso la existencia de gravámenes.

Art. 5º — Si en el patrimonio destinado a la nueva sociedad se incluyeran participaciones en otras sociedades deberá acompañarse informe de contador público matriculado acerca de las situaciones previstas en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la ley 19.550.

Art. 6º — Toda la documentación requerida deberá ser presentada en doble ejemplar y suscripta por los representantes de la sociedad con firmas certificadas por escribano público.

Art. 7º — Los contadores públicos o peritos a que se refiere la presente resolución no deberán ser socios, administradores, síndicos, gerentes, ni estar en relación de dependencia con la sociedad recurrente.

Art. 8º — En caso de escisión de una entidad para destinar parte de su patrimonio a sociedad existente o participar con ella en la creación de una nueva sociedad se procederá conforme a lo establecido en esta resolución y además según lo dispuesto en la RIGPJ (I) Nº 10/73 en lo que fuere pertinente.

Art. 9º — Regístrese, notifíquese y publíquese. Cumplido, archívese.

RIGPJ N° 22

Buenos Aires, 10 de mayo de 1973.

VISTO: la nota de la Asociación de Bancos del 23 de abril último en la que solicita se acepten los estados contables que presenten las entidades bancarias, con ajuste al formulario aprobado por el Banco Central de la República Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que la situación expuesta se encuadra en lo previsto en el art. 3º de la Resolución I.G.P.J. (I) Nº 1 de fecha 31 de enero del corriente año.

Por ello, y en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 3º, punto 3.12 de la ley 18.805,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — Aceptar la presentación ante este organismo, por parte de las entidades bancarias sometidas a control concurrente del Banco Central de la República Argentina, de los estados contables de fin de ejercicio, ajustados a los formularios aprobados por dicha Institución, en reemplazo del modelo tipo que prevé la Resolución I.G.P.J. (I) Nº 1/73.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese. Cumplido, archívese.

CIRCULAR 69

Buenos Aires, 15 de mayo de 1973.

Señor Inspector General:

Vista la presentación de la Comisión Nacional de Valores y el informe de fs. 2 estimo que esta inspección general debe fijar clara y fundadamente el criterio sobre *en qué momento se produce la convocatoria a asamblea dentro del plazo que fija el art. 234 de la ley 19.550.*

El artículo mencionado impone, en su último párrafo, la obligación de convocar la asamblea ordinaria de una sociedad anónima para considerar los puntos comprendidos en sus incisos 1º y 2º dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio social.

La convocatoria que la ley exige requiere, en primer lugar, una decisión por parte de la autoridad convocante —director, síndico, autoridad de contralor o judicial (art. 236)—, pero ella no se perfecciona con esa sola decisión. En efecto la convocatoria es un llamado a los accionistas, y ese llamado sólo se produce por el medio que la ley prevé: la publicación.

Sin publicidad no hay llamamiento, y sin éste aun no hay convocatoria.

Un supuesto especial lo constituye la asamblea unánime (237 último párrafo) por cuanto la presencia de la totalidad del capital social y la unanimidad de las decisiones hace innecesario el llamamiento por el medio fehaciente. En ese caso los hechos mismos demuestran el conocimiento de todos los accionistas, sin que sea razonable requerir, además, la presunción de conocimiento que implica la publicación impuesta por la ley.

Ya en el antiguo régimen del Código de Comercio la doctrina entendía que la publicación era un elemento esencial de la convocatoria. Actualmente debe arribarse a la misma conclusión integrando la ley de sociedades comerciales con el derecho común. En nuestro derecho la forma es “el conjunto de prescripciones de la ley respecto de las solemnidades que deben observarse...” (art. 973 del Código Civil). No cumplimentándose los elementos formales cuando ellos son impuestos por la ley no se configura el acto en cuestión.

Ya Ihering enseñaba que la forma no es algo que puede o no darse respecto de cierto acto sino que es el acto mismo desde el punto de vista de su visibilidad. Posición concordante con la del codificador, según la nota y cita de Ortolán (nota al art. 978 del Código Civil).

Según la doctrina y nuestro derecho positivo habiendo una forma inexcusable ordenada imperativamente para cierto acto, éste no se configura hasta que no se da cabal cumplimiento a aquélla.

Como la ley 19.550 impone la publicidad como forma de la convocatoria a asamblea (art. 237), debe concluirse que no hay convocatoria hasta que no se produzca la publicidad requerida.

Por lo expuesto estimo que para cumplir en término con la obligación que impone el art. 234 deben realizarse las publicaciones del art. 237 1er. párrafo dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio. Sólo así se habrá convocado válidamente a asamblea dentro del plazo legal.

* * *

Buenos Aires, 15 de mayo de 1973.

VISTO el dictamen que antecede, cuyos términos comparte el suscripto, dése conocimiento a la Comisión Nacional

de Valores aclarándose además que, a los efectos del cumplimiento de lo establecido por el art. 234, última parte, de la ley 19.550, *es suficiente que el primer edicto de convocatoria sea publicado dentro de los cuatro (4) meses de la fecha de cierre de ejercicio.*

Comuníquese, etc.

RIGPJ N° 25

Buenos Aires, 29 de mayo de 1973.

VISTO las solicitudes previstas en los artículos 31, 32 y 33 del cap. I, sec. V de la ley 19.550, y

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de las funciones de control que competen a la Inspección General de Personas Jurídicas no cabe limitar el conocimiento de las situaciones mencionadas —en cuanto conciernen a las sociedades por acciones con sede en jurisdicción nacional— a lo prescripto por el art. 36 del decreto 2293/71;

Que siendo indispensable tal información a los fines del control estatal, el hecho de que sea requerida obligatoriamente a todas las sociedades por acciones, no implica la extensión de dicha fiscalización fuera del ámbito establecido por los artículos 299, 300 y 301 de la ley 19.550, y por el punto 3.4.3 de la ley 18.805;

Que en tales requerimientos están expresamente autorizados por el punto 4.1 de la ley 18.805.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por esta última disposición legal y por el punto 2.5 del decreto 2293/71,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — Las sociedades por acciones con sede en jurisdicción nacional, ya sea constituidas en el país o en el extranjero, que se encuentren comprendidas en las situaciones previstas por los arts. 31, 32 —2º ap.— y 33 de la ley 19.550

deberán informar bajo declaración jurada a la Inspección General de Personas Jurídicas:

- a) denominación, domicilio y actividad principal de las sociedades incursas en tales situaciones;
- b) tipo de participación y valores nominales y de costo globales, de cada participación.

Art. 2º — La información indicada en el artículo anterior deberá suministrarse a las siguientes fechas: 31 de marzo de 1973 y 30 de setiembre de 1973. Dentro de los quince (15) días de publicada la presente resolución deberá efectuarse ante este organismo la presentación referida a la primera de las fechas mencionadas. La segunda presentación se efectuará antes del 31 de octubre de 1973.

Art. 3º — La obligación de informar, en cuanto se trate de sociedades por acciones, comprende tanto a las sociedades participantes como a las participadas, y su incumplimiento o falseamiento de datos, dará lugar a las sanciones previstas en el punto 4.12 de la ley 18.805.

Art. 4º — Regístrese, etc.

RIGPJ N º 32

VISTO: lo dispuesto en los arts. 165 y 167 del decreto-ley 19.550 y el fallo de la Cámara de Comercio en el caso "Pueyrredón 419 S.A." ("E.D.", t. 47, p. 353), y

CONSIDERANDO:

Que la constitución de una sociedad por acciones debe hacerse por acto único e instrumentarse en escritura pública, antes de requerirse la conformidad de la autoridad de contralor;

Que la práctica ha demostrado que el procedimiento de aceptar la presentación de estatutos y contratos en instrumentos privados, para su examen previo y posterior elevación a escritura pública, dilata el trámite, en perjuicio de los interesados y con el consiguiente recargo de las tareas del organismo.

Por lo expuesto y en ejercicio de la Facultad conferida por el art. 3.12 del decreto-ley 18.805,

*El Inspector General de Personas Jurídicas***RESUELVE:**

Artículo 1º — El trámite para obtener la conformidad que prescribe el artículo 167 del decreto-ley 19.550 deberá iniciarse presentando testimonio y fotocopia autenticada de la escritura pública constitutiva.

Art. 2º — Diligenciado dicho trámite, el expediente, con el testimonio de la escritura pública de constitución y, en su caso, de la complementaria o ampliatoria y copia autenticada de la resolución que presta conformidad administrativa, se pasará para su inscripción al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro.

Art. 3º — Esta resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — (De forma).

RIGPJ N° 33

(Derogada por R. 8/77)

Buenos Aires, 3 de agosto de 1973.

VISTO la prescripción del artículo 11 inc. 2º de la ley 19.550, en cuanto exige que el instrumento de constitución contenga "el domicilio de la sociedad" y el criterio administrativo que lo asimila con jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que el Registro Público de Comercio de la capital exige a las sociedades no sujetas al control de esta Inspección General, que indiquen en sus contratos la sede social (domicilio), requerimiento judicial que no se compecece con la hasta hoy jurisprudencia administrativa aplicada al caso. Tal exigencia, frente a lo dispuesto por el artículo 167 de la ley 19.550, hace necesario unificar un criterio de aplicación sobre lo dispuesto por el artículo 11, inc. 2º de la precitada ley para todas las sociedades comerciales sin exclusión, a fin de evitar con-

tradicorias interpretaciones jurisdiccionales que redundarían en perjuicio de las partes contratantes;

Que al no definir la ley citada un concepto especial de domicilio, para las sociedades comerciales, aquél no puede ser otro que el establecido por las normas del derecho común, artículo 90 del Código Civil, tal como se desprende del artículo 233 de la ley 19.550;

Que el citado artículo del Código Civil, define el domicilio legal como “el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones” con el efecto de determinar (art. 100 C.C.) la competencia de las autoridades públicas;

Que en el inc. 8º de dicho artículo se establece respecto a las sociedades que “si en sus estatutos no tuviesen un domicilio señalado”, él será “el lugar donde esté situada su dirección o administración” supliendo así la indicación que por imperio de la ley 19.550 (art. 11, inc. 2º) debe necesariamente consignar el contrato social, lo que demuestra que el sentido de “domicilio legal” no es otro que el de “sede social”;

Que en los considerandos precedentes queda contemplada la finalidad perseguida por los arts. 27 y 31 del Código de Comercio, con la indudable ventaja de la seguridad jurídica que representa el dar certeza a un elemento de tanta importancia como es el domicilio;

Que, en consecuencia, procede revisar la jurisprudencia administrativa en la materia.

Por ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 3.12 de la ley 18.805,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — En cumplimiento del artículo 11, inc. 2º de la ley 19.550, los contratos o estatutos de las sociedades por acciones deberán establecer con precisión —territorio, ciudad, calle, número, piso, oficina o departamento— la ubicación de su sede social.

Art. 2º — Esta resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, etc.

R I G P J N ° 3 4**(Complementada por R. 4/79)**

Buenos Aires, 3 de agosto de 1973.

VISTO la resolución de esta Inspección General 65 de fecha 9 de noviembre de 1972, cuyos fundamentos, excepto el último se comparten, y

CONSIDERANDO:

Que el objeto preciso y determinado exigido por el artículo 11, inc. 3º de la ley 19.550, no presupone necesariamente objeto único, ni que las diversas actividades que pueda abarcar, deben ser conexas y complementarias entre sí;

Que queda cumplido el requisito legal cuando el objeto se delimita en términos concretos, de modo tal que exprese con razonable exactitud la específica explotación económica que dentro de cada ramo del comercio o la industria, habrá de cumplir la sociedad;

Que, por el contrario, se incurre en indeterminación si el objeto social se caracteriza en forma vaga y genérica, impidiendo conocer con precisión la concreta actividad de la sociedad y su amplitud facilite cualquier operación, aun dentro del mismo ramo comercial o industrial;

Que tampoco se satisface el precepto legal, cuando a pesar de estar bien determinadas las actividades comprendidas en el objeto social, su cantidad y variedad permita presumir que la entidad sólo se propone desarrollar alguna de ellas, dejando las demás para posibles cambios de objeto sin necesidad de cumplir con los recaudos y formalidades exigidas por la ley.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 3º punto 12 de la ley 18.805,

El Inspector General de Personas Jurídicas

R E S U E L V E :

Artículo 1º — La Inspección General de Personas Jurídicas admitirá que en los contratos o estatutos de las sociedades por acciones, el objeto social comprenda diferentes actividades específicas, siempre que cada una de ellas sea designada

en forma precisa y determinada, y se concreten a las que la entidad se propone realizar.

Art. 2º — Derógase la resolución IGPJ (I) 65 de fecha 9 de noviembre de 1972.

Art. 3º — Esta resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese, etc.

R I G P J N º 3 6

(Derogada por R. 6/76)

Buenos Aires, 8 de agosto de 1973.

VISTO lo dispuesto por resolución I.G.P.J. 69 del 14 de diciembre de 1972 y lo sugerido por la Casa de Moneda de la Nación, en su nota del 25 de julio último, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente adecuar las normas de la citada resolución a lo aconsejado por dicho organismo, para hacer viable un procedimiento rápido, efectivo y que ofrezca garantías apropiadas de seguridad para la impresión de títulos representativos de acciones con firmas en facsímil, lo que no excluye la aplicación de otras modalidades de impresión, previa demostración de que ellas se ajustan a lo requerido por la ley 19.550,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — Las sociedades por acciones sometidas al control de esta inspección general, podrán imprimir títulos representativos de acciones sin necesidad de que en ellos figuren firmas autógrafas, mediante el siguiente procedimiento:

a) la sociedad interesada presentará ante esta repartición la solicitud de impresión de títulos con ajuste a lo previsto por esta resolución, indicando la cantidad de papel filigranado

a proveer por la Casa de Moneda, que estime necesario para dicha impresión;

b) una vez girado el expediente a la Casa de Moneda la sociedad conformará el presupuesto formulado por ese organismo;

c) al formalizarse la entrega del papel en blanco, se labrará un acta suscripta por representantes de la Casa de Moneda, de esta inspección general, de la sociedad interesada y del establecimiento impresor;

d) Se presentarán a la Casa de Moneda los títulos ya impresos, y se levantará un acta con intervención de los representantes a que se hace referencia en el apartado anterior, en la que se conformará la cantidad de títulos, y se dejará constancia de la destrucción de las hojas inutilizadas o de la devolución de las sobrantes, y de la entrega de las láminas a la solicitante;

e) Se agregará un facsímil de los títulos al expediente de estatutos de la sociedad.

Art. 2º — Derógase la Resolución I.G.P.J. 69 del 4 de diciembre de 1972.

Art. 3º — Regístrese, etc.

R I G P J N ° 3 7

Buenos Aires, 14 de agosto de 1973.

VISTO lo dispuesto por el artículo 263 del decreto ley 19.550/72, y

CONSIDERANDO:

Que la facultad de acumular votos para la elección de directores, que la ley de sociedades acuerda a los accionistas, es una norma de reciente incorporación en nuestro derecho positivo, que no cuenta con antecedentes interpretativos en la doctrina nacional;

Que es necesario fijar un criterio que sirva de base para establecer una jurisprudencia administrativa, ya que compete a esta Inspección General la fiscalización del cumplimiento de las normas legales y estatutarias relativas a las asambleas;

Que, asimismo, corresponde dictar normas a las que deberán ajustarse su actuación los inspectores que concurran a verificar los actos asamblearios, en los que se ejerza el derecho de voto acumulativo;

Por ello, en uso de las facultades acordadas por la ley 18.805;

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la interpretación del artículo 263 de la ley 19.550, contenida en el anexo de la presente resolución.

Art. 2º — Incorporar dichas normas al Manual para Inspectores que concurren a asambleas.

Art. 3º — De forma.

ANEXO

En caso de que uno o más accionistas hayan manifestado su deseo de ejercer el derecho que les acuerda el artículo 263 del decreto ley 19.550/72, es decir de elegir por el sistema de voto acumulativo, el inspector que concurra a la asamblea deberá ajustar su actuación a las siguientes instrucciones:

a) En primer lugar comprobará si la decisión del o de los accionistas ha sido notificada a la sociedad con la antelación prescripta en el artículo citado —no menos de cinco (5) días a la fecha de celebración de la asamblea—, así como también si el accionista ha indicado en forma fehaciente con cuáles acciones ejercerá tal derecho.

A los efectos de la notificación, los cinco (5) días se computarán corridos, es decir, se contarán los feriados, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Civil, excluyendo el día de la asamblea;

b) Si la decisión fue notificada en forma, con indicación de las acciones con las que se ejercerá el derecho y las mismas, tratándose de títulos al portador, hubieran sido depositadas, el Inspector cuidará que se informe debidamente que todos los accionistas presentes se encuentran facultados para votar por el sistema de voto acumulativo.

Si fueran varios los que hubieran expresado su deseo de ejercer este derecho, bastará que uno solo haya cumplido con los requisitos antes señalados para que se aplique el sistema y nazca el derecho para todos los accionistas, inclusive para aquellos que notificaron fuera de término o no indicaron con qué acciones lo ejercerían;

c) A los efectos de la elección, el inspector controlará los votos que corresponden a cada accionista, verificando especialmente los que se acrediten a aquellos que manifiesten su deseo de votar acumulativamente. Conforme a lo dispuesto por el artículo 263 antes citado, a éstos les corresponde “un número de votos igual al que resulte de multiplicar los votos que normalmente le hubieren correspondido por el número de directores a elegirse”;

d) Cada accionista que ejerza el derecho de votar acumulativamente podrá elegir un número de personas que no exceda del tercio de las vacantes a llenar. Si por ejemplo, hay que elegir a nueve directores, puede votar por hasta tres, distribuyendo el total de votos que le corresponden en una, dos o tres personas.

Si el número de las vacantes a llenar no fuera exactamente divisible por tres, el accionista sólo podrá votar por el número inmediatamente inferior al tercio, despreciando la fracción. Así, si las vacantes fuesen cinco, siendo el tercio, de este número 1,66, el accionista sólo podrá votar por un candidato, por cuanto dos, excederían del tercio fijado por la ley;

e) El tercio es para cada accionista que ejerza el derecho y no un tercio para la minoría, de manera tal que cada accionista con prescindencia de lo que resuelvan otros accionistas que ejerzan ese derecho, puede acumular sus votos en un número igual o inferior al de las vacantes a llenar (1).

(1) No existe la pretendida contradicción entre la primera parte del art. 263 y el inc. 2 del mismo artículo. La primera parte establece la norma genérica: “El accionista puede ejercer su derecho de voto por el sistema de voto acumulativo, hasta un tercio de las vacantes a llenar”.

El inciso 2, en cambio, se refiere al procedimiento, en caso de haberse elegido ese sistema de votación “cada accionista podrá distribuir o acumular sus votos en un número de candidatos igual o inferior al número de vacantes a ser cubiertas, en la forma que juzgue más conveniente”. Se está refiriendo al accionista en particular y es indudable que el número de vacantes a ser cubiertas por él, no puede sobrepasar el límite del tercio impuesto a quienes opten por el sistema del voto acumulativo.

f) En ningún caso el accionista podrá votar con parte de sus acciones por el sistema de voto acumulativo y con el resto por el sistema ordinario ⁽²⁾;

g) Los accionistas que no ejerzan el derecho de votar acumulativamente gozarán del número de votos que le acuerdan las acciones de que son tenedores y deberán votar por un número igual al de las vacantes a ser cubiertas, dándoles a cada uno de los candidatos el total de los votos de que son titulares;

h) La indicación de las acciones con las que se ejercerá el derecho a elegir por el sistema de voto acumulativo, tiene por fundamento acreditar la calidad de accionista, por lo que, quien hizo su comunicación en legal forma, puede votar acumulativamente por la totalidad de las acciones que haya depositado aunque éstas excedan o no alcancen la cantidad que indicó en su comunicación. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del inc. i);

i) El accionista que ejerza el derecho de votar acumulativamente, así como el que no optó por este sistema, no puede cambiar su voto o el procedimiento seguido una vez que lo haya emitido. Nada obsta, en cambio, para que modifique su criterio hasta el momento de emisión del voto;

j) Antes de dar comienzo a la votación se leerá por Secretaría la nómina de accionistas presentes con indicación del número de votos que a cada uno de ellos les corresponde;

k) A efectos de determinar el orden en el que los accionistas emitirán su voto y en ausencia de una norma estatutaria que lo reglamente, el inspector propondrá a la asamblea, uno de los sistemas siguientes: a) por sorteo, o b) por cédulas firmadas.

En este último supuesto la Presidencia entregará a cada uno de los accionistas una cédula en la que éste deberá indicar su nombre, sistema por el que vota o elige y número de votos que acuerda a cada candidato. Una vez llenada la cédula la misma será devuelta a la Presidencia, la que procederá a la lectura de cada una de ellas, haciendo pública la votación y el escrutinio de la elección:

(2) El derecho de voto es único independientemente del número de votos con que se ejerza. De aquí que el accionista no puede desdoblarse y votar con ciertas acciones por el sistema del voto acumulativo y con las demás de su propiedad por el sistema ordinario, como no podría en una determinada decisión votar con parte de sus acciones por la afirmativa y con las restantes por la negativa.

1) Si por razón de haber optado todos los accionistas por el sistema de voto acumulativo, no se hubiesen elegido directores en número suficiente para cubrir la totalidad de las vacantes a llenar, la asamblea podrá o bien tener por designados a los electos y efectuar una nueva elección por los restantes por el sistema ordinario o proceder a una nueva elección por la totalidad de las vacantes teniéndose por no celebrada la primera elección. En este caso será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del inc. i);

II) El resultado de la votación se computará por persona. Se hará una lista con el nombre de los candidatos a quienes se haya votado para directores con indicación de los votos que les hubiera correspondido. Los más votados, en orden decreciente, hasta cubrir el número de vacantes a llenar, serán elegidos como directores.

R I G P J S / N°

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1973

Caso: R. y R. Conti S. A., expte. 16.871.

Hágase saber a la recurrente lo informado por los Departamentos Sociedades Anónimas y Contable General. —

A N E X O S

I. INFORME DEL DEPARTAMENTO SOCIEDADES ANONIMAS

Buenos Aires, 1º de octubre de 1973

El Presidente del Directorio de R. y R. Conti S. A. consulta a este organismo sobre el tópico siguiente: Si es procedente cancelar deudas al presidente y vice de ese cuerpo administrador con acciones ordinarias de la sociedad, a su valor nominal.

I. Existen antecedentes de casos similares, respecto de los cuales recayó, en su oportunidad dictamen de este Departamento. Así, por ejemplo, en el expediente 4.119 (Acacia S. A.) (1), se expidió categóricamente en el sentido de que tal forma de pago sólo es viable cuando se entregan las acciones por su valor real, que puede o no coincidir con el valor

(1) *Caso:* Expediente 4.119 - "Acacia S. A."

Síntesis del recurso jerárquico decreto 3.126, 25 de marzo de 1957. — Dictamen del Subsecretario de Justicia, 6 de marzo de 1957.

Se objeta la forma con que se resolvió la distribución de utilidades al aprobarse el balance de un ejercicio, en cuanto se acordó el pago de

nominal. En caso de no coincidir, si el valor real de las acciones es superior, se estaría en presencia de una verdadera donación por el importe excedente, y —lo que es más grave— ante un verdadero enriquecimiento sin causa en favor del o de los destinatarios del pago, en perjuicio de la sociedad administrada.

II. Si la sociedad cotiza en bolsa, el valor real está dado por el de cotización en el mercado bursátil (dictamen en el expte. 4.545; Rosati y Cristóforo S. A.) (2). Si no hace oferta pública de valores, la estimación del justo precio (valor venal o real) resultará de otros elementos de juicio, de orden económico-contable, entre los cuales pueden tomarse en cuenta los que sigue, a tales fines, la Dirección General Impositiva.

Sólo cabría el pago de honorarios en acciones al valor nominal, si se probara fehacientemente que éste coincide con el

honorarios de directores y síndico: mitad en efectivo y mitad en acciones liberadas, a *valor nominal* con un porcentaje de dicha utilidad. El accionista que plantea la cuestión alega que el directorio, en su pretensión de cobrar el cincuenta por ciento de sus honorarios en acciones a su valor nominal, busca en realidad percibir una suma mayor a lo establecido estatutariamente, por cuanto el valor de las acciones es superior al valor nominal.

La Inspección dictaminó que, efectivamente, el procedimiento seguido para pagar aquellos honorarios resultaba contrario a las disposiciones pertinentes del estatuto. La sociedad sostiene que éste nada estipula sobre la forma de pago y que, en consecuencia, nada obsta para que las remuneraciones sean pagadas con acciones a su valor nominal. Si bien es cierto que el estatuto no establece expresamente la prohibición de remunerar en acciones a directores y síndico, al establecer dichas remuneraciones en un porcentaje de las *utilidades del ejercicio* es indudable que estas utilidades se reflejan en m\$n y por lo tanto no pueden medirse sino en esos signos o *en su equivalente real*. Las acciones, cuando se dan en pago, se estiman en su valor real y no en el nominal; lo que ocurre cuando se entregan en pago de dividendos, porque en ese caso es el resultado del privilegio derivado del derecho individual del accionista. El honorario reconocido no se encuentra en esta situación.

Decreto 2.126/57: Conforme la resolución I.G.P.J. del 8 de octubre de 1951, ratificada el 15 de diciembre de 1952, por la que se establece que el procedimiento propuesto por el directorio para pagar los honorarios de sus integrantes y la sindicatura, resulta contrario a las disposiciones del estatuto.

(2) Caso: Expediente 4.545 - "Rosati y Cristóforo S. A."

Síntesis del dictamen del Departamento de Sociedades Anónimas, 27-2-72.

Se entiende por *procedente* la remuneración al directorio con acciones de la propia entidad "siempre y cuando el valor de cotización o valor comercial, o valor venal de las acciones entregadas, sea exacta-

real o venal, lo que deberá surgir en todo caso, de un informe pericial de auditoría contable.

III. El otro aspecto a considerar es el relativo al derecho preferencial de los accionistas a suscribir las acciones que emita la sociedad, en proporción a sus respectivas tenencias. Ese derecho se vería afectado por el destino especial conferido a

mente igual a los honorarios a percibir o percibidos (...) Si en vez de dinero la sociedad entrega a los directores títulos con valores que no sobrepasen realmente la cantidad de dinero fijada como honorario, ese pago es procedente por ser una forma de pago admitida por el Código Civil —dación en pago— por lo demás es una forma de integración de acciones no repudiada por el Código de Comercio en la que está visible la contraprestación favorable de la sociedad”.

A esta altura de las actuaciones se establece que la sociedad deberá demostrar el valor de cotización de sus títulos, el día en que fueron pagados los honorarios y si los mismos no operaban en Bolsa aportará informes de perito contador suficientemente ilustrativos de ese valor y probará que el monto de las acciones entregadas es equivalente al de los honorarios establecidos para el directorio.

La sociedad informa que el pago fue realizado en la siguiente forma: Honorarios devengados: m\$ⁿ 800.000, pagados con acciones de m\$ⁿ 100 cada una (valor nominal) y m\$ⁿ 139 (valor de Bolsa el día de la entrega), razón por la cual el valor nominal de dichas acciones alcanzó la suma de m\$ⁿ 575.500:

EJEMPLO:

Utilidades de ejercicio	m\$ ⁿ 8.000.000.—
Norma estatutaria para pago de honorarios: 10 %	m\$ ⁿ 800.000.—
Si se pagaran al valor de Bolsa resultaría: 800.000	
x 139	m\$ ⁿ 1.112.000.—
Pagándose a valor nominal corresponderá abonar:	
800.000 ÷ 139	m\$ ⁿ 575.000.—

Este procedimiento está avalado por la pertinente documentación de la Comisión de Valores y la Bolsa de Comercio. El primer organismo previene que si la sociedad tuviere sobrantes de acciones después de efectuado el pago —en este caso la diferencia entre lo entregado y la cantidad de acciones a emitir cuando la inspección lo autorice— el saldo integrará un fondo de reserva especial que, entre otros fines, busca que estas acciones sobrantes no sean ofrecidas a la compra-venta de la Bolsa.

Los accionistas, por su parte, percibieron acciones en pago de dividendos por m\$ⁿ 4.200.000, siendo justificada esta adjudicación —que se hizo a la par— pues coloca a todos sus titulares en un pie de igualdad; situación muy diferente al pago de honorarios a un grupo de accionistas que forman el directorio y la sindicatura.

Queda establecido que cuando no se hace el distinguo y se paga sin excepción un importe mayor que el nominal, ningún accionista se perjudica en beneficio de otro. Si alguno vende parte o totalmente sus acciones y en cambio otro no vende, tampoco así se quiebra la igualdad, pues tanto el que vende como el que no lo hace entenderá que su actitud lo beneficia particularmente.

las acciones emitidas para la cancelación de honorarios del presidente y vicepresidente.

Para salvar tal objeción, sería necesario que la asamblea general extraordinaria aprobara la emisión y su destino especial, con la expresa inclusión del punto en el temario del acto.

IV. Con sujeción a las condiciones antedichas, y sólo así será procedente el pago de honorarios en la forma consultada por la presentante.

II. INFORME DEL DEPARTAMENTO CONTABLE GENERAL

Buenos Aires, 10 de octubre de 1973

Entre las conclusiones de índole económica cabe reiterar lo expresado en los expedientes 4.119 y 4.545. Cuando se dan acciones en pago de servicios prestados a la sociedad, adquisición de bienes, o deudas sociales, debe estimarse siempre la acción por su valor real o venal y no nominal. Distinto resulta si se entregan en pago de dividendos o se ofrecen a la suscripción con ejercicio del derecho de preferencia, puesto que entonces se reconoce un privilegio individual del accionista al patrimonio social.

En cuanto a la determinación del valor de la acción, es-timo indispensable, salvo pronunciamiento de asamblea uná-nime (art. 237 *in fine*, decreto ley 19.550), el informe amplia-mente fundado de contador público matriculado que combi-ne los valores rentístico y real de la acción, mediante el estu-dio de los estados contables correspondientes a los cinco úl-timos ejercicios cerrados, y la actualización de los valores asignados a los bienes de uso incluidos en el activo social, utili-zando coeficientes oficiales.

R I G P J N° 3 1 8 7

DICTAMEN DEL DEPARTAMENTO SOCIEDADES ANONIMAS

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1973.

Se ha dispuesto un nuevo estudio de estas actuaciones, tendiente a verificar si en la especie se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones legales vigentes.

A juicio del dictaminante, se ha omitido —sin fundamentos válidos— cubrir los requisitos impuestos por la Ley 11.867, para el supuesto de transferencia de fondos comerciales, explicándose a continuación las razones de tal aserto:

I. El representante de la sociedad en constitución sostuvo en su oportunidad la inaplicabilidad de la referida Ley 11.867 al caso examinado, atento tratarse de “actividades exclusivamente agropecuarias” y, por ende, no existir un fondo de comercio en transmisión, sino —siempre según su argumentación— un conjunto de bienes integrante de un patrimonio hereditario.

II. Los elementos de juicio obrantes en autos, por otra parte, y las conclusiones a que ha llegado la doctrina moderna, por otra, permiten arribar a deducciones totalmente distintas.

a) La tesis de que las actividades agropecuarias son por naturaleza “civiles” —esto es, exceptuadas del derecho comercial— no resiste actualmente un análisis serio y razonado.

Aun descartando los motivos históricos que dieron lugar a la distinción entre actividades “civiles” y “comerciales” en función de su índole o naturaleza —motivos que encontraban asidero en la organización de la sociedad medieval pero absolutamente ajenos a la realidad de la economía contemporánea y a la estratificación social de nuestra época— restan sobradas razones para desechar semejante interpretación.

Según Fernández (Cód. de Comercio Comentado, T. I, Vol. I, pág. 72), la enumeración que hace el artículo 8º de los actos de comercio no es taxativa, “lo que surge del encabezamiento del mismo y sobre todo de su inciso II”.

Agrega el mismo autor (pág. 74 Vol. cit.) que entre los bienes muebles aludidos por el inciso 1º del Art. 8 del Código de Comercio debe considerarse comprendido un fondo comercial. De ello se desprende que la enajenación de un fondo de comercio es un acto comercial, lo cual aunque pareciera perogrullesco, cobra extraordinaria trascendencia a la luz de las nuevas doctrinas sobre derecho de la empresa, que se abordarán más adelante.

Es por ello que el propio Fernández sostiene (pág. 76) que “la exclusión de los inmuebles del comercio —se trata de otra actividad considerada «civil» por naturaleza—, no tiene razón de ser en el derecho moderno ya que se puede comer-

ciar con la compra y posterior enajenación de inmuebles". Cita con su apoyo a Castillo, Malagarriga, Satanowsky y Zavala Rodríguez, nombres que por sí mismos confieren autoridad a la tesis sustentada.

b) Así como el Art. 8º del Código Mercantil enuncia ejemplificativamente los actos de comercio, el Art. 452 del cuerpo legal nombrado enumera aquellos actos que "no se consideran mercantiles", contribuyendo a encuadrar el ámbito de vigencia de la ley mercantil por exclusión, en tanto el Art. 8º lo hace por inclusión.

En el inciso 3º del mentado Art. 452 se apoyan quienes persisten en negar la comercialidad de las actividades agropecuarias, sin detenerse en otras pautas interpretativas, que la realidad socio-económica suministra en abundancia olvidando que el derecho —proyección dinámica del estado en funcionamiento— no es más que la estructura normativa tendiente a encauzar y ordenar esa fluyente realidad social. Téngase presente la identificación kelseniana entre estado y derecho para advertir que uno y otro existen y actúan sobre el presupuesto de infraestructuras sociales y económicas dadas a su vez influidas por aquéllos.

Pero obsérvese que el inciso 3º del Art. 452 excluye del régimen mercantil "las ventas que hacen los labradores y hacendados de los frutos de sus cosechas y ganados".

Al respecto, dice Zavala Rodríguez ("Código de Comercio Comentado", Tomo II, pág. 36): "La disposición del inciso tiene pleno valor mientras se trate de ventas directas de los labradores o hacendados —la falta en este caso de la adquisición anterior, con espíritu de lucro—, *pero no rige cuando existe una organización en forma de empresa comercial*, o una sociedad mercantil (sociedad anónima, o en comandita, o sociedad de responsabilidad limitada), cosa que es muy frecuente en nuestro país y en esta época". Agrega el tratadista: "La compra a los hacendados y agricultores puede ser comercial o civil según la finalidad —ánimo de revender o especular— con que la efectúe el adquirente".

En otras palabras, una explotación agropecuaria con todas las características de la empresa —ya se trate de una sociedad comercialmente tipificada o de un "negocio" (en el sentido de la Ley 11.867, que emplea la expresión "establecimientos comerciales e industriales")— reúne todas las caracte-

terísticas y elementos de un fondo de comercio, aun aquellas que enuncia a título ejemplificativo el Art. 1º de la citada ley.

Luego, el elemento de ponderación esta constituido hoy por la modalidad y fines de la explotación, no por la índole de la actividad emprendida. Las grandes firmas inmobiliarias que operan en nuestro medio, así como los grandes establecimientos agropecuarios, están organizados y actúan bajo la forma y con los objetivos finales de la empresa comercial, a saber: la producción, o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas (ver Art. 1º de la Ley de Sociedades Comerciales, definitorio de la actividad empresarial como objeto de las sociedades mercantiles).

El conjunto de los bienes de activo fijo, mercaderías, insumos, marcas, patentes de invención, derecho al uso de un nombre de circulación en el comercio, clientela y, entre otros, el valor "llave" ("avviamento" en el derecho italiano: "good will" en el anglosajón; "achandalage" en el francés), constituye el fondo de comercio de una empresa.

Claramente lo enseña Zavala Rodríguez ("Derecho de la Empresa", pág. 260), cuando distingue: "La empresa es la actividad organizada económica y jurídicamente, y el fondo de comercio es el conjunto de bienes organizados para el ejercicio de la empresa. De ello resulta, como dice Valeri, que la empresa es el fin y el fondo de comercio el instrumento de la empresa".

c) Constriñéndonos al caso planteado en estas actuaciones, resulta de toda evidencia que la explotación del establecimiento agropecuario aportado a la sociedad anónima en constitución, reviste todas las características de la clásica actividad económica de orden empresarial, absolutamente alejada de "las ventas que hacen los labradores y hacendados de los frutos de sus cosechas y ganados", rústica y pastoril expresión que refleja una realidad vigente al tiempo de la redacción de nuestro Código de Comercio, esto es, mediados del siglo XIX, en una sociedad que penosamente comenzaba a salir del feudalismo agrario.

Por si ello no fuera bastante, la redacción del objeto social, trasunto de las actividades que ya realizaba el establecimiento antes de constituirse en sociedad anónima, habla a las claras de una explotación mucho más compleja organizada según las pautas de la empresa moderna (Art. 3º).

Se sigue de tal premisa que esos bienes aportados —cuyo valor económico surge de su utilización en forma coordinada, no aisladamente— constituyen un fondo de comercio, para cuya transmisión o aporte es imprescindible el cumplimiento de la Ley 11.357.

III. No procede hacer lugar a la exención recabada por la presentante, con respecto a la inscripción preventiva de los automotores integrantes del fondo comercial aportado, correspondiendo estar a lo dispuesto por el Art. 38 del Decreto - Ley 19.550/72, cuyos extremos deberán acreditarse.

IV. En síntesis, reiterase que, en virtud de todo lo expuesto, cabe requerir el cumplimiento de la Ley 11.867 con respecto al fondo de comercio aportado.

El representante de la sociedad deberá acompañar declaración jurada sobre la inexistencia de acreedores o, en caso de haberlos, que han sido desinteresados.

Igualmente, acreditará las publicaciones previstas por el Art. 2º de la Ley 11.867 y la inscripción de la transferencia del establecimiento aportado, en el Registro Público de Comercio.

* * *

VISTO: El expediente N° A-45.323; lo dictaminado por el Departamento Sociedades Anónimas; que el acto constitutivo se ajusta a las disposiciones del Decreto - Ley N° 19.550/72; y que se ha acreditado la inscripción preventiva del artículo 38 del citado decreto - ley, de los automotores que se aportan como integración de capital, anotados en los correspondientes registros: (...), que respecto al fondo de comercio aportado, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 44 de la citada disposición legal y efectuado las publicaciones de la Ley 11.867; se ha transcripto el balance de aporte en la escritura de constitución;

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el contrato constitutivo de la sociedad AA, instrumentado por escritura pública, otorgada en la ciudad de Buenos Aires, con fecha 24 de julio de 1973.

Art. 2º — Regístrese, fórmese expediente con la documentación conformada y copia autenticada de la presente resolución, el que pasará al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro a los efectos del artículo 167 del Decreto - Ley Nº 19.550/72.

Instrucción a los Inspectores

ABSTENCION DE VOTOS EN LAS ASAMBLEAS

Por cuanto es necesario fijar el criterio de este Organismo en lo atinente a la interpretación que cabe asignar a la abstención de voto en las asambleas de las sociedades por acciones, los funcionarios concurrentes a tales actos deberán tener presente:

1) Que el derecho de voto es una de las facultades naturales del estado de socio, pero no constituye en modo alguno un deber inherente al mismo.

2) Que es aplicable a la abstención la doctrina del artículo 918 del Código Civil, conforme la cual la expresión tácita de la voluntad sólo resulta de aquellos actos que permiten conocer con certidumbre su existencia, debiéndose tener en cuenta además, la interpretación restrictiva que la ley atribuye al silencio del sujeto (artículo 919 Cód. cit.).

3) Que, por el contrario, la ley 19.550, impone la necesidad de una manifestación expresa de voluntad en sentido adverso, como presupuesto indispensable del ejercicio de determinados derechos (impugnación judicial del balance de liquidación y receso).

4) Que, por todo ello, *no debe interpretarse la abstención de voto como un voto negativo, del mismo modo que carecería de fundamento atribuirle sentido positivo o afirmativo.*

5) En consecuencia, el cómputo de cada votación se debe efectuar previa deducción de las abstenciones, verificándose sobre el remanente, es decir, sobre los votos realmente emitidos.

INFORME SOBRE COMPUTO DE VOTOS

Señor Inspector Jefe:

“Kaiser Aluminio S. A.” se presenta ante esta Inspección en consulta sobre el alcance de una norma estatutaria cuya aplicación ha sido cuestionada por el Banco de la Nación Argentina. Se trata del quórum para el funcionamiento de su directorio, compuesto de 9 miembros titulares. El Banco mencionado observó una resolución adoptada por el directorio con la asistencia de 5 miembros, arguyendo que para ser válida, el cuerpo debió sesionar con 6, dado que la mitad exacta de 9 es 4 y $\frac{1}{2}$, y la mitad más uno (Art. 14 del estatuto adjunto), 5 y $\frac{1}{2}$. Atento ser ello imposible, debe estarse por el número entero inmediato superior, o sea 6.

En opinión del suscripto, la objeción formulada sería impropcedente: a) porque al requerirse un quórum de 6 directores, se desnaturalizaría el espíritu de la norma estatutaria aplicable, ya que la cantidad de seis, equivale a los dos tercios de nueve, y no ya a lo buscado por el estatuto, vale decir, el primer número dígito superior a la mitad exacta de miembros del directorio; b) porque el criterio a seguir por esta Inspección en casos análogos ha sido fijado recientemente por la Superioridad (Resolución IGJ N° 97/68, Boletín Informativo N° 14), de conformidad con la cual “para la determinación de la existencia de quórum y mayorías especiales... cuando el número de integrantes o votos no sea susceptible de división exacta, se considerará como mínimo requerido, el número entero inmediato superior al cociente o cantidad inexacta determinada aritméticamente” (Art. 1° de la Resolución citada).

En consecuencia, el directorio de la consultante reúna quórum, a juicio del suscripto, con 5 miembros, por ser dicho número el inmediato superior a 4 y $\frac{1}{2}$.

, Departamento Sociedades Anónimas, Buenos Aires, julio 3 de 1968. N-10.978/1/68.

Buenos Aires, 17 de julio de 1968

Visto la consulta formulada por la sociedad “Kaiser Aluminio S. A. Industrial, Comercial y Financiera”, hágase saber a la entidad recurrente que esta Inspección General aprueba el dictamen, formulado por el Departamento Sociedades Anónimas. Publíquese, notifíquese y archívese.